



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-14-2021

**INSTANCIA VINCULADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) recibió una comunicación electrónica, misma que fue incorporada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **0330000071021**, en la cual se pide:

“Soy un investigador de la Universidad de Oxford actualmente trabajando en un proyecto que consiste en analizar la diferente composición de los tribunales en todo el mundo en los últimos 20 años para verificar diversidad en cortes. Por esta razón, quería saber si podría usted proporcionar alguna información sobre la composición de la Suprema Corte de Justicia de México desde febrero de 2001 hasta febrero de 2021, p. Ej. nombre completo de los jueces en ejercicio y jubilados, idealmente con otra información que pueda tener, como un currículum vitae, educación, trabajo académico, fecha de mandato, etc.”.

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0120/2021**.

Además, en el mismo acuerdo se ordenó hacer de conocimiento al solicitante que, en términos del artículo 94 de la Constitución General, se da el nombre de Ministro al cargo conferido a los servidores públicos que encabezan la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Requerimiento de información. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/1183/2021, de veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Solicitud de prórroga de la Dirección General de Recursos Humanos. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/196/2021, de treinta de abril de dos mil veintiuno, la Dirección General de Recursos Humanos solicitó prórroga adicional de cinco días hábiles para pronunciarse sobre la solicitud, respecto de lo cual mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/ 1398/2021, la Unidad General de Transparencia indicó el día siete de mayo del presente año para emitir el informe requerido.

V. Solicitud de segunda prórroga de la Dirección General de Recursos Humanos. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/204/2021, de siete de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección General de Recursos Humanos solicitó prórroga adicional de cinco días hábiles para pronunciarse sobre la solicitud, respecto de lo cual mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/ 1398/2021, la Unidad General de Transparencia indicó el día catorce de mayo del presente año para emitir el informe requerido.

VI. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de doce de mayo de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VII. Presentación de informe. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/215/2021, catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección General de Recursos Humanos informó lo siguiente:

“En atención a la solicitud, esta Dirección General, hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

El Poder Judicial Federal se deposita, entre otros órganos, en una Suprema Corte de Justicia de la Nación y se encuentra regulado en el capítulo IV, artículos 94 a 107 de la Ley Suprema de México, los que pueden ser consultados en la siguiente liga de acceso público:



<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Para atender el cuestionamiento consistente en: “Proporcionar información sobre la composición de la Suprema Corte de Justicia de México desde febrero de 2001 hasta febrero de 2021”. Se informa al peticionario que desde el año 2001 al presente 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once Ministros, funcionará en Pleno o en Salas y durarán en su encargo quince años (artículo 94 constitucional).

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro”

Ahora bien, por lo que hace en saber: **“nombre completo de los jueces (Ministros) en ejercicio y jubilados”.**

Al respecto, se hace del conocimiento del solicitante que, en términos de la vigente Constitución Política de México, los Ministros al retirarse de su cargo, se les denomina específicamente “Ministros en Retiro”.

A continuación, en los siguientes cuadros se señalan, en el primero, a los Ministros que actualmente integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la fecha de su designación, resaltando que duran en su encargo quince años de acuerdo con lo previsto en el artículo 94, párrafo catorce de nuestra Constitución Política y, en el segundo, se precisa el nombre de los Ministros en Retiro y su periodo.

MINISTROS QUE INTEGRAN ACTUALMENTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN			FECHA DE DESIGNACIÓN
Franco	González Salas	José Fernando	12/12/2006
Aguilar	Morales	Luis María	01/12/2009
Zaldívar	Lelo de Larrea	Arturo Fernando	01/12/2009
Pardo	Rebolledo	Jorge Mario	10/02/2011
Pérez	Dayán	Alberto Gelacio	01/12/2012
Gutiérrez	Ortiz Mena	Alfredo	01/12/2012
Piña	Hernández	Norma Lucía	10/12/2015
Layne	Potisek	Javier	10/12/2015
González Alcántara	Carrancá	Juan Luis	20/12/2018
Esquivel	Mossa	Yasmin	12/03/2019
Ríos	Farjat	Ana Margarita	05/12/2019

Ministros en Retiro y su periodo: MINISTROS EN RETIRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN			FECHA DE DESIGNACIÓN	FECHA DE RETIRO
Azuela	Güitrón	Mariano	04/05/1983	30/11/2009
Díaz	Romero	Juan	09/04/1986	30/11/2006
Aguinaco	Alemán	José Vicente	26/01/1995	30/11/2003
Castro	Castro	Juventino Víctor	26/01/1995	30/11/2003
Román	Palacios	Humberto	26/01/1995	16/06/2004 *
Góngora	Pimentel	Genaro David	26/01/1995	30/11/2009
Gudiño	Pelayo	José de Jesús	26/01/1995	19/09/2010 *
Ortiz	Mayagoitia	Guillermo Iberio	26/01/1995	30/11/2012

Aguirre	Anguiano	Sergio Salvador	26/01/1995	30/11/2012
Silva	Meza	Juan N.	26/01/1995	30/11/2015
Sánchez Cordero	Dávila	Olga María del Carmen	26/01/1995	30/11/2015
Cossío	Díaz	José Ramón	01/12/2003	30/11/2018
Luna	Ramos	Margarita Beatriz	19/02/2004	18/02/2019
Valls	Hernández	Sergio Armando	28/10/2004	03/12/2014 *
Medina Mora	Icaza	Eduardo Tomas	10/03/2015	08/10/2019 **

*Fallecieron estando en ejercicio del cargo

** Renuncia

Finalmente, por lo que atañe en informar: **"idealmente con otra información que pueda tener, como un currículum vitae, educación, trabajo académico, etc."**

Sobre el particular, se proporciona en versión pública siete (7) curriculum vitae de los Ministros en Retiro (quienes ya no se encuentran en funciones), que se especifican en el cuadro que se inserta, los cuales contienen información confidencial constituida por datos personales, mismos que deben ser protegidos y resguardados por mandato de ley; los datos que se protegen son los relativos a: **i) fotografía, ii) firma, iii) fecha de nacimiento, iv) lugar de nacimiento, v) domicilio particular, vi) número telefónico, vii) RFC, viii) estado civil, ix) correo electrónico personal, x) edad y xi) fecha de titulación o examen profesional**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 24, fracción VI; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre
Juan Díaz Romero
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Humberto Román Palacios
Juan N. Silva Meza
Margarita Beatriz Luna Ramos
Sergio Armando Valls Hernández
Eduardo T. Medina Mora Icaza

Por lo que respecta al costo de reproducción, se hace del conocimiento que al proporcionarse los curriculum vitae en copia digitalizada y tomando en consideración lo resuelto por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 18/2019, en la que determinó que resultaba inconstitucional establecer una cuota de cobro por concepto de digitalización de documentos, la entrega de dicha información es sin costo.

En lo que se refiere a la Ministra en Retiro y a los Ministros en Retiro; Mariano Azuela Güitrón, José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juventino Víctor Castro y Castro, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y José Ramón Cossío Díaz, se informa que de una búsqueda exhaustiva en los expedientes personales de cada uno, no se ubicó el



curriculum vitae, ello en virtud de que no es un requisito exigible para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, dicho documento pudo ser exhibido ante las autoridades correspondientes previstas en el artículo 96 del cuerpo normativo invocado, y si bien obra en los archivos de esta Dirección General de Recursos Humanos el documento de mérito de otros Ministros y Ministras, su exhibición fue potestativa de cada uno de ellos; sin embargo, se hace del conocimiento del peticionario que este Máximo Tribunal Constitucional, compiló la obra titulada las “Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013)”, breve recorrido de su vida y obra, en orden cronológico, de acuerdo al año de inicio de sus funciones, información que se encuentra disponible en términos de los artículos 12 y 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la siguiente página electrónica http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000264454/000264454.pdf.

En la citada liga, el requirente podrá obtener más información de los Ministros como lo es antecedentes escolares, estudios profesionales, actividades académicas, obras escritas, otros cargos desempeñados, etc. Ahora bien, por cuanto hace al curriculum vitae de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González-Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Yasmín Esquivel Mossa, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek, Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Ana Margarita Ríos Farjat, quienes se encuentran en funciones, la información está disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), conforme a lo establecido en los artículos 12 y 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues este último precepto establece que debe ponerse a disposición del público en medios electrónicos la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, en la siguiente dirección electrónica:

*<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>
(...)”*

VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/ 1573/2021, de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

IX. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General

de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. El solicitante se pide información relacionada con la integración de la Suprema Corte de Justicia de México desde febrero de 2001 hasta febrero del presente año, en particular, el nombre de los Ministros en funciones y “jubilados”, sus curriculum vitae, educación, trabajo académico y la fecha de encargo respectiva.

En respuesta a la solicitud, la Dirección General de Recursos Humanos señala, en esencia, lo siguiente:

- En términos del artículo 49 de la Constitución General, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Este último se deposita, entre otros órganos, en una Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya regulación está prevista en el capítulo IV “Del Poder Judicial” de la Constitución General (que comprende los artículos 94 a 107).
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en Pleno o en Salas, además de que la integran 11 Ministros cuya duración en el cargo es de 15 años.
- Sobre los nombres de los Ministros en funciones y “jubilados” (en términos de la solicitud), conforme a la normativa vigente, los Ministros



que concluyen su encargo se les denomina Ministros en retiro. Hecha esta precisión, envía 2 tablas: una que muestra el nombre de las y los Ministros en funciones y las fechas respectivas de designación, y otra que indica el nombre de las y los Ministros en retiro, las fechas de designación y retiro, así como la indicación de los Ministros que concluyeron su encargo con motivo de su fallecimiento o por renuncia.

- En relación con el curriculum vitae de los Ministros, su educación y trabajos académicos:

(1) Se ponen a disposición sin costo la versión pública de los curriculum vitae de 7 Ministros en retiro¹, en la cual se suprimen los siguientes datos personales: i) fotografía, ii) firma, iii) fecha de nacimiento, iv) lugar de nacimiento, v) domicilio particular, vi) número telefónico, vii) RFC, viii) estado civil, ix) correo electrónico personal, x) edad, y xi) fecha de titulación o examen profesional.

(2) No se localizó en el expediente personal respectivo el curriculum vitae de 8 Ministros en retiro², puesto que dicho documento no es un requisito de elegibilidad para el cargo de Ministro y, en su caso, el mismo pudo ser exhibido ante los órganos que participan en el proceso de designación, conforme el artículo 96 de la Constitución General. Por otra parte, se precisa que si bien la Dirección General de Recursos Humanos cuenta con los curriculum vitae de otros Ministros, lo cierto es que su exhibición fue potestativa.

No obstante ello, se pone a disposición la liga electrónica para consultar la obra “Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013)”, en la que el particular puede consultar información adicional de los Ministros que integraron la Suprema Corte.

(3) Respecto de los curriculum vitae de las y los Ministros en funciones³, se indica que la información es pública y puede consultarse en la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ Los Ministros Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Armando Valls Hernández y Eduardo T. Medina Mora Icaza.

² Los Ministros Mariano Azuela Güitrón, José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juventino Víctor Castro y Castro, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y José Ramón Cossío Díaz.

³ Los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González-Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Yasmín Esquivel Mossa, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar

1. Información que se pone a disposición

En cuanto al planteamiento sobre la integración de la Suprema Corte, la Dirección General de Recursos Humanos indica el número de Ministros que integran este Alto Tribunal, así como las disposiciones constitucionales que regulan la organización y funcionamiento de la Suprema Corte, por lo que se **estima atendido este punto de la solicitud**.

Por otra parte, la instancia vinculada informa el nombre de las y los Ministros que actualmente están en funciones, la fecha de su designación y el fundamento constitucional que indica la duración de 15 años en su encargo. Asimismo, informa el nombre de las y los Ministros en retiro, las fechas de su designación y conclusión respectiva y la denominación correcta de su condición jurídica.

Del análisis de la información proporcionada, se **estima parcialmente atendido el punto** relacionado con el nombre de las y los Ministros que integraron la Suprema Corte en el periodo solicitado y la fecha de su designación.

Ello es así, porque se advierte que, respecto de los Ministros en retiro Mariano Azuela Güitrón y Juan Díaz Romero, se indican fechas que posiblemente corresponden a su designación previa a la reforma constitucional en materia judicial de 1995, la cual motivó una nueva integración de la Suprema Corte.

En ese sentido, en virtud de que la solicitud pide información de los Ministros que integraron la Suprema Corte de febrero de 2001 a febrero de la presente anualidad y dichos Ministros formaron parte de la nueva integración, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se **requiere** a la Dirección General de Recursos Humanos para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, informe la fecha de designación de los Ministros Juan Díaz Romero y Mariano Azuela Güitrón con motivo de la reforma constitucional de 1995.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-14-
2021

En relación con la educación y trabajos académicos de las y los Ministros, la citada Dirección General indica que la información puede derivarse del contenido del curriculum vitae de cada uno de ellos. En ese sentido, se informa que, respecto de los 11 **Ministros en funciones**, la información curricular es pública y está disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, de tal suerte que se estima **atendido este punto de la solicitud**.

Se **instruye** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del solicitante la información de la Dirección General de Recursos Humanos, así como la liga electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia y se le oriente para localizar la información solicitada en dicho sistema.

2. Información confidencial

En seguimiento al punto sobre el curriculum vitae, educación y trabajos académicos, la Dirección General de Recursos Humanos pone a disposición la versión pública del curriculum vitae de 7 **Ministro en retiro**⁴, en la cual se suprimen los siguientes datos: i) fotografía, ii) firma, iii) fecha de nacimiento, iv) lugar de nacimiento, v) domicilio particular, vi) número telefónico, vii) RFC, viii) estado civil, ix) correo electrónico personal, x) edad y xi) fecha de titulación o examen profesional, puesto que constituyen **información confidencial**.

Para efecto de determinar si resulta correcta o no la clasificación, se tiene presente que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas

⁴ Los Ministros Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Armando Valls Hernández y Eduardo T. Medina Mora Icaza.

e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁵.

En atención a ello, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución General⁶, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a

⁵ Cfr. Tesis **P. LX/2000**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 74, registro 191967, de rubro y texto: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

⁶ "**Artículo 6º** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

(...)

"**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-14-
2021

sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116⁷ de la Ley General de Transparencia y 113⁸ de la Ley Federal de Transparencia, se desprende que constituye información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Lo anterior resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁹.

⁷ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁸ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁹ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

Con base en este parámetro, se procede con el análisis individual de cada dato personal para determinar si resulta correcta su clasificación.

Fotografía

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona y de sus características físicas, por tal razón, es el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como instrumento básico de identificación y proyección exterior, además de que es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual, con que se identifica y hace identificable una persona en específico, de tal suerte que resulta correcta su clasificación¹⁰.

Firma

Se tiene en cuenta que la firma de los servidores públicos, que emiten en el ejercicio de sus funciones, constituye un elemento para que tanto la sociedad como los órganos competentes puedan verificar la autoridad que emite el acto y que la función encomendada se hubiese ejercido correctamente, de ahí que tratándose de la firma que se plasma en ejercicio de las atribuciones que se tienen asignadas con motivo del cargo público, debe ser pública, ya que implica la manifestación de voluntad de ejercer el cargo público que tienen conferido.

Sin embargo, lo antes reseñado no es aplicable a los documentos que firman los servidores públicos en el ámbito de su vida privada o personal, como ocurre en el caso de los curriculum vitae, pues se trata de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, en un acto que ocurrió en el ámbito personal y no refleja el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas por el cargo público desempeñado.

En consecuencia, se estima correcta la clasificación de la firma y/o rúbrica que aparecen en los documentos solicitados, en tanto que no se plasmaron en el desempeño del cargo público¹¹.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

¹⁰ En similar sentido se concluyó en los expedientes CT-CUM-R/A-2-2017 y CT-VT/A-12-2021.

¹¹ En similar sentido se concluyó en el expediente CT-VT/A-12-2021.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, por lo que es un dato personal que trasciende a su ámbito personal o privado, por lo que debe clasificarse como confidencial¹², no obstante que se trata de personas que se desempeñan como servidores públicos¹³.

Estado Civil

El estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal¹⁴, es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia, sobre todo que se acredita con las actas del Registro Civil.

En ese orden, el estado civil relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como servidor público, de ahí que sea un dato de tipo personal, por lo que es correcta su clasificación¹⁵.

Edad y fecha de nacimiento

Estos datos permiten revelar aspectos que inciden en la privacidad de las personas, puesto que constituyen información que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto, de ahí que resulte correcta la clasificación de esta información¹⁶.

¹² Al respecto sirve de fundamento el Criterio **19/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente: "Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

Asimismo, sirve de apoyo por analogía el Criterio **18/17** del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala: "Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

¹³ En similar sentido concluyó en los expedientes CT-VT/A-48-2020 y su cumplimiento CT-CUM/A-17-2020.

¹⁴ **Artículo 35.** En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 39. El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley."

¹⁵ En similar sentido se concluyó en el expediente CT-VT/A-23-2018 y CT-VT/A-12-2021.

¹⁶ En similar sentido se concluyó en el expediente CT-CI/A-12-2017 y CT-VT/A-12-2021.

Lugar de nacimiento

Corresponde a un dato que se asocia a una persona y la identifica, al proporcionar el dato de donde nació, sin que su difusión aporte elemento alguno para la rendición de cuentas a la que están sujetos los órganos públicos, por lo que resulta correcta su clasificación.

Aunado a ello, esa información también forma parte de los datos que integran el Registro Federal de Contribuyentes, el cual, como ya se mencionó, está considerado como información confidencial¹⁷.

Domicilio particular, número telefónico y correo electrónico personal

El domicilio en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal¹⁸ es lugar de residencia habitual de la persona. Por tanto, el domicilio ubica en el espacio físico a la persona con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica y, por tal razón, constituye un dato personal que versa sobre la vida privada.

De igual forma, el número telefónico y correo electrónico personal constituyen datos personales, puesto que se trata de medios de comunicación cuya administración le concierne de manera personal a su titular, por lo que proporcionar esos datos a cualquier persona implicaría incidir directamente en el ámbito personal que hacen localizable a su titular¹⁹, por tanto, es correcta su clasificación.

Bajo estas consideraciones, se estima que los datos relativos a la **fotografía, firma, RFC, estado civil, edad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio particular, número telefónico y correo electrónico personales** constituyen datos personales que conciernen únicamente a la persona titular de

¹⁷ En similar sentido se confirmaron, entre otros, los datos relativos a la fecha y lugar de nacimiento en el expediente CT- CT-CUM/A-3-2021 y CT-VT/A-12-2021.

¹⁸ **Artículo 29.** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.”

¹⁹ En similar sentido se concluyó en los expedientes CT-CI/A-14-2017 y CT-VT/A-12-2021.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-14-
2021

esos datos, en tanto que trasciende a su ámbito personal o privado, y su tratamiento requiere de su consentimiento expreso.

En virtud de que este Alto Tribunal como sujeto obligado, en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es responsable de garantizar la protección de los datos personales que posee y resguarda, este órgano colegiado estima que procede **confirmar la confidencialidad de los datos antes referidos**, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I de la Ley Federal de la materia²⁰.

Por otra parte, en relación con la **fecha de titulación o examen profesional** que se clasifica como **información confidencial**, este órgano colegiado estima **revocar la clasificación**, puesto que en la resolución CT-CUM/A-3-2021, que analizó este dato en títulos y cédulas profesionales, se concluyó que no corresponde a un dato personal y se compartió el criterio de la propia Dirección General de Recursos Humanos en el sentido de que tenía el carácter de público y, por ende, es susceptible de divulgarse²¹.

Por estas consideraciones, se **instruye** a la Dirección General de Recursos Humanos que elabore la versión pública de la información solicitada en los términos que se indican en este apartado y, posteriormente, se remita directamente al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia.

3. Inexistencia de información

Por otra parte, la Dirección General de Recursos Humanos señala que no localizó el curriculum vitae de 8 **Ministros en retiro**²², puesto que dicho documento no es un requisito de elegibilidad para el cargo de Ministro y, en su caso, el mismo pudo ser exhibido ante los órganos que participan en el proceso de designación, conforme el artículo 96 de la Constitución General. Además, precisa que si bien

²⁰ En similar sentido se confirmaron algunos de esos datos en los expedientes varios CT-VT/A-49-2019, CT-VT/A-45-2020 y CT-VT/A-12-2021.

²¹ En similar sentido se concluyó en el expediente CT-VT/A-12-2021.

²² Los Ministros Mariano Azuela Güitrón, José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juventino Víctor Castro y Castro, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y José Ramón Cossío Díaz.

cuenta con los curriculum vitae de otros Ministros, lo cierto es que su exhibición fue potestativa.

Al respecto, para que este órgano colegiado se pronuncie sobre el pronunciamiento de inexistencia referido, se debe considerar que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que constriñe a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General²³.

De esta forma, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso,

²³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-14-
2021

por la previa vigencia de una disposición legal que, en lo general o en lo particular, delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

En lo que corresponde al presente caso, se tiene que la Dirección General de Recursos Humanos es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, tomando en consideración que es el área responsable de operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, en términos del artículo 22, fracción II del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴ en relación con el numeral sexto, fracción I del Acuerdo General de Administración I/2019²⁵, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa.

Conforme a lo anterior, si la referida Dirección General señala que, en los expedientes personales respectivos, no localizó el documento curricular de los Ministros en retiro, con independencia que el mismo no sea un requisito para ocupar el puesto de Ministro, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con esa información y ha señalado que no obra en el expediente respectivo; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General.

En consecuencia, se **confirma la inexistencia de la información** analizada en este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

²⁴ Artículo 22. El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales;

²⁵ SEXTO. La Oficialía Mayor ejercerá las atribuciones previstas en los artículos 19 y 20 del ROMA-SCJN, salvo la señalada en su fracción XX, y tendrá adscritas las áreas siguientes:

I. La Dirección General de Recursos Humanos, la que ejercerá las atribuciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXX, XXXII, XXXIII y XXXIV del artículo 22 del ROMA-SCJN;

Se **instruye** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del particular la liga para consultar la obra titulada “Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013)”, que la Dirección General de Recursos Humanos proporciona a título de orientación y que contiene información de utilidad para el solicitante.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por parcialmente atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de los datos que se indican en el considerando II.2 de la presente resolución.

TERCERO. Se revoca la confidencialidad de los datos que se indican en el considerando II.2 de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información en los términos precisados en el considerando II.3 de la presente resolución.

QUINTO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos, que atienda las determinaciones del considerando II.1 y II.2 de la presente resolución.

SEXTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que realice las acciones indicadas en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-14-
2021

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.